

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **034**

Fecha Estado: 29/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180107000	Ejecutivo Singular	CONTINENTAL DE MATERIALES S.A.	EMPRESA PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S. PROFERCO	Auto ordena comisión SECUESTRO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	28/02/2024		
05615400300120190012300	Ejecutivo Singular	SISTEMAS ELECTRICOS Y CONTROL S.A.S.	SOCIEDAD INNOVAMOS ACTUM S.A.S.	Auto ordena oficiar ENTIDADES	28/02/2024		
05615400300120190109500	Verbal	MARIA ELENA MORALES ZAPATA	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto que niega lo solicitado EXCEPCION PREVIA Y RECONOCE PERSONERIA	28/02/2024		
05615400300120210006700	Ejecutivo Singular	LILIANA GUARIN CARDONA	DIANA PATRICIA URIBE BEDOYA	Auto resuelve solicitud SOLICITUD DE MEDIDA YA FUE RESUELTA	28/02/2024		
05615400300120210061800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALBEIRO DE JESUS SEPULVEDA CARDONA	Auto que acepta renuncia poder	28/02/2024		
05615400300120210073500	Ejecutivo Singular	BEMSA S.A.	JULIO CESAR SUAREZ MONTOYA	Auto reconoce personería	28/02/2024		
05615400300120220064600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILSON ALEXANDER MONSALVE RAMIREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/02/2024		
05615400300120220115400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ARTURO VALLEJO AGUDELO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	28/02/2024		
05615400300120230000500	Ejecutivo Singular	ESTEBAN CALLE NIETO	CARLOS ANDRES TAMAYO ATEHORTUA	Auto resuelve solicitud ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	28/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230011200	Verbal	MIGUEL ANGEL HERRERA ALZATE	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO	Auto que no repone decisión	28/02/2024		
05615400300120230034300	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	OSCAR ALBEIRO SANCHEZ RENDON	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/02/2024		
05615400300120230041300	Ejecutivo Singular	RIO DEL ESTE PARQUE COMERCIAL P.H	WILLIAM RODRIGO GIRALDO GALLO	Auto ordena comisión SECUESTRO INMUEBLE	28/02/2024		
05615400300120230066100	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIRO DE JESUS GARCIA OTALVARO	ANA ISABEL GARCIA GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/02/2024		
05615400300120230088300	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	ASTRID OVIEDO QUINTERO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/02/2024		
05615400300120230104500	Verbal	WILLIAM DE JESUS TORRES MAZO	ANA SOFIA VILLAMIZAR CASTRILLON	Auto resuelve solicitud RECHAZA NULIDAD DE PLANO	28/02/2024		
05615400300120230122100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOHN EDISON AMAYA PARDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/02/2024		
05615400300120240020000	Sucesion	LUIS ALBERTO ECHEVERRI SANCHEZ	RAMON ALONSO ECHEVERRI NARANJO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	28/02/2024		
05615400300120240025000	Verbal	ZULIMA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ	JUAN CARLOS BEDOYA CASTAÑO	Auto inadmite demanda	28/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00735 00**

Decisión: Reconoce Personería

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, y en los términos del poder allegado por la Representante Legal de la entidad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., cesionaria del FGI FONDO DE GARANTÍAS INMOBILIARIAS, visible en el documento 14 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARÍA BOTRO MONTOYA, con T. P. Nro. 69.522 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 034 de febrero 29 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7707597e9b27bc4db38dacd598c0cab15f816e927b19d426fddec707d86f31a**

Documento generado en 27/02/2024 03:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintiocho -28- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 003 **2019 01095 00**

Decisión: Rechaza excepción previa

Para el día treinta y uno -31- de enero hogaño, se allega al plenario contestación a la presente demanda jurisdiccional, en la cual se proponen excepciones de MÉRITO y PREVIAS.

La presente acción jurisdiccional, fue objeto de ADMISIÓN el primero -01- de julio de dos mil veinte -2020- y en su parte resolutive numeral SEGUNDO se indicó que a la misma se le daría el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en atención de la cuantía que es mínima.

Establece el inciso final del artículo 391 ibidem, que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, asunto este que no ocurre, por lo cual se rechazara la excepción previa planteada y vista en el dossier digital archivo 21.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la excepción previa propuesta por la parte convocada por pasiva y por los argumentos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta, que, en expediente digital, en el archivo número 21, obra escrito – poder-, en el cual el señor ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO en su calidad de representante legal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** convocada por pasiva en este trámite procesal, le confiere a los profesionales del derecho **JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS y FELIPE PINEDA CALLE** mandato judicial para que lo represente; en consecuencia, de lo anterior, este estrado judicial le confiere personería para actuar en favor de la demandada antes referenciado en la forma y términos del poder a él conferido, advirtiendo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma parte (artículo 75 inciso 4 del CGP)

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, prosígase el trámite normal del presente trámite jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 034 de febrero 29 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893a86f186488d8af350825893bf19ee7f4c221132ead98553924700bb9178ab**

Documento generado en 27/02/2024 03:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintiocho -28- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00112 00**

Decisión: Resuelve Reposición

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación interpuesto por el Dr. EDWIN OLINCER MARIN GARCIA quien actúa como apoderado judicial del señor JOSE DE JESUS RENDON RAMIREZ parte convocada por pasiva, frente al auto calendado el trece -13- de octubre de dos mil veintitrés -2023-, en el cual se dio por notificado a los demandado y con relación a la respuesta de su prohijado el despacho indicó que la misma se presentó de forma extemporánea por lo cual no se tuvo en cuenta; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Indica que, en la presentación de la demanda, realizada por la parte actora, se afirma bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica para notificación al señor JOSE JESUS RENDON RAMIREZ es la relacionada al correo electrónico joserendonr987@gmail.com y que esto no es cierto, pues el señor Rendón, es una persona ADULTA MAYOR, que cuenta con 76 años de edad, persona campesina que no tiene estudios y no maneja correos electrónico activos para el uso y efecto de la acción de notificación,

Manifiesta que si bien la parte demandante en principio allega a su despacho medios de convicción para acreditar la legalidad de la notificación conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, esa sola afirmación y postura, no precisa certeza en la publicidad de la acción judicial, careciendo para la parte de idoneidad en la notificación.

¿Arguye, además, que el correo electrónico no es usado adecuadamente por señor JOSE JESUS RENDON RAMIREZ, no existió notificación personal valida que hubiera informado al mencionado de la acción de demanda

que se encaminaba en su contra, en la fecha que se certifica por el medio e-entrega de servientrega, ya que pudo ser cierto el envío y recepción del mensaje de datos, pero quien fue su receptor?, es allí donde consideramos el vicio procesal, porque del mismo modo que la parte actora afirma bajo gravedad de juramento ser del señor RENDON el email, la parte resistente afirma bajo gravedad de juramento que de parte del señor JOSE JESUS RENDON RAMIREZ no recibió la notificación personal al mencionado correo y en consecuencia él no fue debidamente notificado por este medio, pues de ser así sin duda alguna dentro del término respectivo se hubiera dado pronunciamiento a la acción.

Pone de presente que el señor JOSE DE JESUS RENDON RAMIREZ se enteró de la acción por intermedio de terceras personas, específicamente por funcionarios de la codemandada TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A quienes le informan de la existencia del proceso y que procedió a contactar a la abogada ANDREA GARCIA ALZATE quien le remitió al correo asijuridicosabogados@gamil.com el día 06 de junio de 2023, email con la carpeta digital, la cual no tenía acceso por cuanto la remisión del despacho a ella estaba limitada al correo de ella, sin embargo en su email allega unos anexos, encontrando allí escrito de demanda, escrito subsana demanda, auto inadmite demanda, auto admite demanda, prueba documentales y testigo José Rendón, por lo que al obtener la información se procedió a dar respuesta de la demanda y realizar el respectivo llamamiento en garantía.

Manifiesta que si se analizan las actuaciones, se puede observar que existe un flagelo en el principio de publicidad y debida notificación de la demanda al señor JOSE DE JESUS RENDON RAMIREZ, que conlleva a que este no pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción con las plenas garantías constitucionales y procesales, ello a su avanzada edad que no le permite acceder con eficacia a los medios tecnológicos, y por ello no se enteró en forma oportuna conforme lo dispone el despacho de la acción que en su contra se adelantaba, razones por la que llega al proceso por la figura de la conducta concluyente, pese a que en el plenario se debata que existió una correcta notificación, motivo que no se culpa a la parte demandante, menos al despacho, porque su actuación pudo ser de buena fe, pero viciada, ya que es apenas lógico que desconocieran que el señor

RENDON fuera una persona adulta mayor, y menos que no manejara medios electrónicos, pero es por ellos que los vacíos de la ley no pueden configurasen en medios idóneos para vulnerar los derechos de defensa, **es claro que la ley 2213 de 2023 no contemplo situaciones especiales, configurando que toda persona maneja medios electrónicos.**

Indica que, si bien la parte demandante manifiesta bajo juramento el correo electrónico informado del señor JOSE DE JESUS RAMIREZ, no aporta prueba que tenga criterios fehacientes para decir que es el utilizado por él, porque el señor RENDON bajo gravedad de juramento manifiesta que no utiliza dicho correo.

Agrega que el trámite de notificación personal se encuentra viciado y no fue efectivo para lo fines contenidos en la Ley 2213 de 2023, de tal suerte que esta acción tiene reparado y cuyo estado genera vulneración del debido proceso; que no es solo referir la existencia del email, sin que se pueda establecer probatoriamente que la persona a notificar si lo use

Por lo cual peticiona reponer la decisión o en su defecto conceda el recurso de APELACION.

Del referido recurso se dio traslado a la parte demandante, por traslado secretarial del veintiuno -21- de febrero hogaño, quien dentro del referido traslado presenta escrito en el cual manifiesta:

Que le llama la atención los argumentos del apoderado para fundamentar su recurso, argumentos carentes de los elementos jurídicos que debiera contener, como si la gravedad del juramento de su representado tuviera un mayor peso sobre la gravedad de juramento que como apoderada presté al suministrar la información de contacto del señor José Rendón, información que no fue inventada, pues como se observa, fue acompañada del documento solicitado a Litigio virtual, plataforma tecnológica que presta el servicio de consulta de datos de personas naturales, documento que se presume válido por lo tanto su contenido es cierto, y la desacreditación de este no puede provenir de un juramento echo por interpuesta persona (apoderado indica que su cliente jura que ese no es su correo)

Seguidamente indica que se alega en su favor la edad de su mandante como un impedimento para acceder a la tecnología, cuando curiosamente el mismo correo electrónico contiene el nombre del demandante (joserendonr@...), ahora bien, por su edad no conoce de tecnología, pero en su número de celular tiene WhatsApp, por ende, tiene celular con acceso a internet, y como el mismo abogado indicó, la ley 2213 de 2022 no contempla excepciones o tratos diferenciales para la población de determinada edad, lo que por el contrario de ser un vacío legal, es un trato inclusivo y no hay limitaciones para los adultos mayores para acceder a la tecnología

Manifiesta que los argumentos del apoderado del demandado no son suficientes ni idóneos para demostrar que hubo una indebida notificación, ni tampoco una notificación por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PREVIO A DECIDIR

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si la decisión de tener por contestada de forma extemporáneamente la presente demanda jurisdiccional, se ajusta a que la notificación realizada a la parte convocada por pasiva, concretamente al señor JOSE DE JESUS RENDON RAMOREZ se efectuó cumpliendo a cabalidad integral con los procedimientos de notificación electrónica realizada a dicho demandado en este asunto; para lo cual se deberá analizar nuevamente los trámites o gestiones desplegadas a efectos de la materialización de la notificación.

Como primera medida se debe tener en cuenta que la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, ya que constituye la génesis del litigio por cuanto a partir de esa especial circunstancia puede decirse que procesalmente existe un verdadero litigio, ya que la actuación anterior solo se entiende como actos preparatorios de ese ámbito de competencia concedido al Juez para la Heterocomposición de los conflictos de intereses que pueden surgir de las relaciones entre particulares.

Por tal razón las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad el artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 8°.

Con relación a los nuevos trámite de notificación tenemos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en su proveído STC8125-2022; que en el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291) y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”

Indica en la misma providencia la Corte que: *“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 22)”*

En pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, del 3 de junio de 2020 en el proceso signado bajo el número 11001-02-03-000-2020-01025-00 del Magistrado ponente Dr. ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO se indicó en lo que respecta a las notificaciones electrónicas lo siguiente:

“En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que «el día 15 de abril de 2020, revisé la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de

Ibagué..., dándome por notificada ese mismo día...»), pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico.

En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación."

Ahora bien, pertinente es, en estos momentos realizar un estudio de las gestiones de notificación realizadas por la parte demandante en este asunto, así:

Teniendo en cuenta y como es bien sabio por temas de pandemia a raíz de covid 19, se expidió el decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213) en el cual en su numeral 8, traía consigo los tramites de notificaciones personales y es así que en dicho articulado se da la posibilidad de realizar la notificación por medio de mensaje de datos, cuando la parte pasiva cuente con ello, dado que de no tener medios digitales, se tendría que seguir con las gestiones de notificación contemplada el código general del proceso, artículo 291 y 292.

De cara a la realización por medio electrónicos conforme al decreto 806 hoy ley 2213 (por mensaje de datos –correos electrónicos-), resulta preciso advertirle, que a efectos de tenerse como válidas las respectivas notificaciones, se debía cumplir unos requisitos tales como: la parte demandante debería aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: **(i)** copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, **(ii)** en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que

dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; **(iii)** en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; **(iv)** también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; **(v)** al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron -copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y **(vi)** junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213.

Teniendo en cuenta lo anterior y observando los trámites de las gestiones de notificación realizadas por la parte demandante en este asunto, y concretamente en lo que respecta al demandado señor JOSE DE JESUS RENDON DAMIREZ se observan que se cumplieron a cabalidad con dichas exigencias, tanto es así que se certifica acuse de recibido y que el destinatario **“abrió la notificación”** el 25 de marzo de 2023.

Se tiene que como bien lo manifiesta el recurrente en su escrito que la ley 2213 no contempló situaciones especiales con relación al manejo de las tecnologías, empero, si determinó en la parte final de la mencionada ley lo siguiente:

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento,** al solicitar la declaratoria de nulidad de lo*

actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”.

De las normas transcritas, se extrae que quien alegue una nulidad, deberá en principio tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, pero además de lo anterior, **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que no se enteró de la providencia**, por así exigirlo el referido Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 2022.

En caso de alguna nulidad, que en el caso particular y concreto no fue alegada; se debe tener legitimación para hacerlo, en tanto, se trata de la parte convocada por pasiva. A su vez, expresaron la causal en la cual funda la nulidad deprecada, esto es, la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual fundamenta.

Sin embargo, en el presente caso particular y concreto no se cumple causal de nulidad alguna, por cuanto no se allega algún escrito en el cual, el afectado JOSE DE JESUS RENDON RAMIREZ, **manifiesten bajo la gravedad de juramento, que no se enteró de la providencia**. Máxime si se tiene que la empresa autorizada de las gestiones de notificación certificara tanto acuse de recibido, como de que se abrió dicho mensaje de datos.

Nótese como en el escrito de reposición es el mismo recurrente que indica que la actuación es legal, pero que el vacío de la ley no indica o permite establece a qué clase de personas se aplica la misma, si no que la misma determina que a todos los ciudadanos se le aplica la misma.

Bajo los anteriores argumentos, es que este estrado judicial, no atenderá a la petición de reponer el auto objeto de reposición en el presente trámite jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RATIFICAR lo resuelto en el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y por ante los señores Jueces Civiles del Circuito (reparto) de la Localidad, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto de fecha Octubre trece -13- de dos mil veintitrés -2023-, por medio de cual no se dio trámite a la contestación de la demanda del co-demandado, señor JOSE DE JESUS RENDON RAMIREZ.

TERCERO: Envíese el presente proceso de manera digitalizada a la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de la Localidad, con la finalidad de que sea repartido a los señores Jueces Civiles del Circuito (Reparto) para surtir el recurso de Apelación; y una vez surtido el traslado del escrito de sustentación de que trata el artículo 324 y 326 del CGP

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 034 de febrero 29 de 2024z

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f3dc7806631f5d6cd9226737635fd1e30e4bfe744b7fcdf6442969580a3846**

Documento generado en 27/02/2024 03:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00618 00**

Decisión: Acepta Renuncia Poder.

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante SERLEFIN S.A.S., cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., obrante en el documento 25 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 034 de febrero 29 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5281514fb5a0d36c9348660ba83c07e5f95bb581ed6a213d416eb1aa36a297ff**

Documento generado en 27/02/2024 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintiocho -28- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 003 **2023 01045 00**

Decisión: Rechaza de plano nulidad

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de nulidad, elevada por el abogado ROMAN ELIAS TAMAYO MUÑETON, quien actúa como mandatario judicial de la parte pretensa, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Capítulo I del Título IV del Código General del Proceso, reglamenta las NULIDADES PROCESALES; es así, como el artículo 133 enlista una serie de causales que pueden hacer que el proceso sea nulo en todo o en parte.

Por su parte el artículo 135 del mismo Estatuto Procesal Civil, en el segundo inciso reza: *no podrá alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla* y en su inciso final, establece: *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad **que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

Manifiesta la parte demandante que existe nulidad de auto mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones a la parte demandante toda vez que, intrínsecamente, en él se validaron los medios exceptivos propuestos por la demandada en una clara violación de lo dispuesto, en

primer lugar, de la orden impartida por el mismo Despacho en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda cuando dispuso: "TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oído debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos y, en segundo lugar, de las disposiciones contenidas en artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Política que impone el deber de velar porque en toda actuación judicial y/o administrativa se respete el debido proceso y las formas propias de cada juicio.

Así mismo en su escrito indica que la nulidad NO se encuentra taxativamente aludida en el artículo 133 del Código General del Proceso, pero que la referida nulidad es de naturaleza sustancial.

El sistema procesal que nos rige, no deja al interprete la tarea de determinar cuándo se da la violación del debido proceso, por el contrario enuncia con **características taxativas** las irregularidades que pueden generar nulidad del proceso, de modo que estas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre establecido en una norma, adoptando de esta manera el principio que rige en materia de nulidades denominado "*Especificidad*" según el cual, no hay defecto capaz de estructurar la nulidad sin ley que expresamente lo indique.

Observando el escrito de NULIDAD no se observa que se esté determinando alguna causal que el legislador previó como **TAXATIVAMENTE** determinada como causal de nulidad; por lo cual atendiendo lo previsto en el artículo 135 del Código General del proceso, obligado es RECHAZAR de plano la nulidad planteada.

Así mismo, pertinente es traer a colación lo indicado por el T.S Bogotá en el auto de enero 12/93 M.P. Luis Miguel Carrión Jiménez en el cual se refirió que no se puede solicitar la nulidad de un AUTO, así se refirió: *“Las providencias judiciales no son atacables mediante los trámites procesales de nulidades. Por ello resulta impropio y ajeno a la técnica procesal solicitar la nulidad de un auto”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la nulidad alegada por la parte demandante en este asunto y por los argumentos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, prosígase el trámite normal del presente trámite jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 034 de febrero 29 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d9a7dd28eec70ecd68807dd910a3accd40f1e3c05ba7e35676ac9e3a440853**

Documento generado en 27/02/2024 03:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veintiocho -28- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00250 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo relatado en el hecho segundo de la presente demanda jurisdiccional, esto es, que el contrato de tenencia fue firmado por la señora MIRYAM LUCIA SANCHEZ OCHOA y el convocado por pasiva, se servirá hacer extensivo los hechos de la demanda relatando los motivos por los cuales esta ciudadana SANACHEZ OCHOA no es la que demanda dicha terminación de contrato, en vista que no existe cesión alguna de dicho contrato de tenencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho quinto de la demanda, se requiere que sea más específico en sus dichos, esto es, que se indique las fechas en las cuales paga los cánones de arrendamiento de forma tardía a partir del 22 de julio de 2022.

TERCERO: Se aclarará la incongruencia que se presenta entre el hecho SEXTO y la pretensión PRIMERA dado que en el hecho indica que la mora se presenta desde el mes de FEBERRO de 2024 y en la pretensión dice que la mora es a partir del mes de enero de 2022

CUARTO: Teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se indica que el contrato fue cedido a favor de ZULIMA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ se servirá allegar al plenario dicha cesión y su correspondiente notificación al convocado por pasiva en éste asunto.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado 384 numeral 1 del Código General del Proceso, esto es, se servirá allegar prueba documental del contrato de tenencia suscrito por el arrendatario, la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraproceso o prueba **testimonial** si quiera sumaria; lo anterior de que la allegada no cuenta con la plena identidad del bien que se dio en tenencia por arrendamiento, teniendo en cuenta que solo en el se relaciona una unidad residencial, con un número de apartamento los cuales son insuficientes para poder tenerlos como elementos propios de los contratos de tenencia por arrendamiento.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado 83 del Código General del Proceso, esto es, se deberán determinar los linderos actuales del bien que pretende la terminación del contrato de tenencia.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 034 de febrero 29 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a0f8eb676a8eae97b3b3c34571c5e0519e405631c56447246eb48149797e20**

Documento generado en 27/02/2024 03:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00123 00**

Decisión: Ordena oficiar entidades

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en documento 03 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se dispone oficiar a la entidad, **TRANSUNION (ANTES CIFIN)**, a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas, respecto de la sociedad demandada **INNOVACIONES ACTUM S.A.S.** Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 034 de febrero 29 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a870eb80f3574d40cf29c6e62709e699c9b9dceab77f447559455ed8c8ee38b**

Documento generado en 27/02/2024 03:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, febrero veintisiete -27- de dos mil veinticuatro -2024-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 26 de febrero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Febrero veintiocho -28- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00200 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda SUCESORAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 16 de febrero de 2024. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 034 de febrero 29 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8c303769804a152d03bd002763ead5af9b67b6ab5fe8bc8f1bd3d1e87ff04a**

Documento generado en 27/02/2024 03:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00413 00**

Decisión: Comisiona secuestro inmueble.

Inscrita como se encuentra en la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro, la medida de embargo de los Derechos que sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **020-204841**, posee el demandado WILLIAM RODRIGO GIRALDO GALLO, se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., con facultades para subcomisionar, allanar, reemplazar al secuestre designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando el nuevo secuestre se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$300.000. Líbrese despacho comisorio con insertos del caso. Como secuestre se designa a

BAENA AGUIRRE	LADY JOHANA	1.036.931.502	CLL. 49 # 48-06, OF. 301	RIONEGRO.	3137818412
---------------	----------------	---------------	--------------------------	-----------	------------

Se adjuntarán copias de los linderos y la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 034 de febrero 29 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad275e0cde6259582afe0ebfb6ae5dd6fbe5bfae7656f368a650ec9742348af0**

Documento generado en 27/02/2024 03:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2018 01070 00

Decisión: Comisiona Secuestro Establecimiento

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el Establecimiento de Comercio denominado "AGRO TIENDA PROFERCO", con matrícula mercantil Nro. 99.486 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, de propiedad de la sociedad demandada PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S. en liquidación, se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., con facultades para subcomisionar, allanar, designar secuestro y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$300.000. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se adjuntará la dirección y la constancia de inscripción del embargo en el certificado de existencia y representación legal del bien a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 034 de febrero 29 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0e4a972ce94167328276dc774fa2fe9b652bc68fc63b91a91fd5dd01c4ef5a**

Documento generado en 27/02/2024 03:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00067 00**

Decisión: Resuelve solicitud medida

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandante en este asunto que la solicitud de impulso frente a medida cautelar solicitada, visible en documento 10 de la cartilla virtual de medidas cautelares, ya fue ordenada mediante auto fechado enero 25 de 2022, como se evidencia en documento 06 de la citada carpeta digital, haciéndole saber al memorialista que el respectivo oficio, se encuentran a su disposición en la citada cartilla digital, documento 07, desde febrero 28 de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 034 de febrero 29 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0049916654b59b8a5f2d7fac546c8045e6b5190c667922b586cc6ef5805b7df0**

Documento generado en 27/02/2024 03:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: CARLOS ARTURO VALLEJO AGUDELO Y/O
RDO: 2022-01154-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 05 Cuad. Ppal.	\$	22.100
Gasto Medida cautelar Doc. 06 Cuad. 2	\$	11.200
Gasto Medida cautelar Doc. 09 Cuad. 2	\$	3.000
Agencias en Derecho Doc. 09. Cuad. Ppal.....	\$	980.000
TOTAL:	\$	1.016.300

SON: UN MILLÓN DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, febrero 27 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01154 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 10 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 034 de febrero 29 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab789e09166ee24caba8775595d11a4001f29da5532b76d53777c339f72013cf**

Documento generado en 27/02/2024 03:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00661** 00

Decisión: Sigue Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., y, en el caso presente se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución en favor de JAIRO DE JESÚS GARCÍA OTÁLVARO contra la señora ANA ISABEL GARCÍA GARCÍA, en los términos indicados en el mandamiento de pago fechado el 28 de junio de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo de los bienes objeto del gravamen hipotecario y su posterior remate, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito y las costas en la forma prevista en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$2.000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a400146d0496344f2776fb47e3b7fae805346a24f79ef2173c8d344cd7285974**

Documento generado en 27/02/2024 03:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00883 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOOMEVA S.A. contra ASTRID OVIEDO QUINTERO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$4.000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 034 de febrero 29 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a58594fda4ccb9a1e2a0443bc2fd662bd3794601f0328006ad05a4c0a2e97b**

Documento generado en 27/02/2024 03:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01221 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JOHN EDISON AMAYA PARDO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$3.700.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 034 de febrero 29 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e73401ff13e3ce19aa95a1ce79ebcd40c7d0cac20765a883a0857f03690848e**

Documento generado en 27/02/2024 03:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00646 00**
Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra WILSON ALEXÁNDER MONSALVE RAMÍREZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 08 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$4.100.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 034 de febrero 29 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2375f72d7f1dc8810cd0f420f3428d80f9d1e33f0f90b03f198898a142c76ed**

Documento generado en 27/02/2024 03:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintiocho -28- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00005 00**

Decisión: Anuncia Sentencia Anticipada

Como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 034 de febrero 29 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8e0a2104b745f68f45494ac80afec4aadd454e9f4367641eeb33146d6ea252**

Documento generado en 27/02/2024 03:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00343 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN –FEPEP- contra los señores OSCAR ALBEIRO SÁNCHEZ RENDÓN y JHON ANDERSON SALAZAR GÓMEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 28 de abril de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$550.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 034 de febrero 29 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bd8e6a762194c6463c8fa08cbbac754aaf1202e9bad6b4ba5aed044e41894**

Documento generado en 27/02/2024 03:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>